

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 254.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su art. 8.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposicion de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un periodo de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos ó hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir opor-

tunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entonces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carri-les ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administracion no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte

consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigir las, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamien-

tos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legitima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni antes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de....

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Agosto último.

PUEBLOS cabezas de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo. . . . .	18,92	09,01	14,41	» »	00,87	00,65	01,00	00,12	00,82	00,92	01,05	02,72	00,03	00,03
Baltanás. . . . .	19,81	09,90	11,70	» »	00,86	00,70	01,03	00,09	00,59	00,78	00,97	01,63	00,02	00,02
Carrion de los Condes. . . . .	19,75	09,75	12,50	» »	01,30	00,60	01,18	00,40	01,00	00,00	01,10	01,90	00,04	00,03
Cervera de Rio-pisuerga. . . . .	20,00	10,00	13,00	» »	00,80	00,65	01,00	00,25	01,20	00,82	00,00	01,20	00,06	00,04
Frechilla. . . . .	17,00	07,00	00,00	» »	00,50	00,56	01,10	00,16	00,50	00,00	00,84	01,40	00,02	00,02
Palencia. . . . .	20,82	10,12	00,00	» »	01,13	00,63	00,91	00,34	00,62	01,05	01,05	02,17	00,03	00,03
Saldaña. . . . .	19,12	08,80	12,96	» »	00,82	00,64	00,97	00,43	00,65	00,00	00,97	02,06	00,06	00,05
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>135,42</b>	<b>64,58</b>	<b>64,57</b>	<b>» »</b>	<b>6,28</b>	<b>4,43</b>	<b>07,19</b>	<b>01,79</b>	<b>05,38</b>	<b>03,57</b>	<b>05,98</b>	<b>13,08</b>	<b>00,26</b>	<b>00,22</b>
Precio medio general en la provincia. . . . .	19,35	9,23	9,22	» »	00,90	00,63	1,03	00,26	00,77	00,89	01,00	01,87	00,04	00,03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	20 82	Palencia. Frechilla.
	Idem mínimo. . . . .	17 00	
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	10 12	Palencia. Frechilla.
	Idem mínimo. . . . .	07 00	

Palencia 10 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. O., Manuel de la Torre.—V.º B.º—El Gobernador, Herráiz.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 45.

Siendo absolutamente imposible diferir por más tiempo la ejecucion de cuanto se previene en la circular señalada con el número 92 y puesta á la cabeza de los Boletines oficiales correspondientes á los días 27 y 29 de Noviembre retro-próximo, he creído conveniente recordar por última vez las disposiciones en ella contenidas y manifestar mi inquebrantable propósito de hacer que se cumplan en todas sus partes.

En primer lugar, se prevenia á los Ayuntamientos que activasen el informe ó censura de las cuentas que les hubiesen sido rendidas y obrasen todavía en su poder, a fin

de que las remitieran ó presentaran en este Gobierno con la mayor brevedad posible para su examen y aprobacion.

Al mismo tiempo se encargaba á los Señores Alcaldes que en el término de ocho dias hiciesen saber en debida forma á todos los que obligados á rendir sus cuentas correspondientes, no lo hubieran verificado, lo efectuasen dentro de un plazo de quince dias á contar desde la fecha de su notificacion, debiendo remitir á este Gobierno de provincia nota personal de los que por dicho concepto hubieran sido requeridos, con expresion del año económico á que corresponden sus cuentas.

Tambien se disponia que si dejaban trasecurrir los morosos el precintado plazo de quince dias sin presentar sus respectivas cuen-

tas al Ayuntamiento, procediese este de oficio á su formacion, poniéndolas de manifiesto en la Secretaria á los interesados, para que dentro de otros ocho dias se enterasen de ellas y manifestaran su conformidad ó expusieran cuanto creyeran conveniente, arreglando de ello la oportuna diligencia y dando enseguida la tramitacion que previene la Ley Municipal.

Y finalmente, se conminaba con la multa de quince pesetas á los Señores Alcaldes que en el término de doce dias no participasen á esta Superioridad haber cumplido lo que entonces se les ordenaba, ó que, al hacerlo no acompañaran las notas que se les pedian.

Apesar de tanto tiempo trascurrido, sensible es reconocer que son muy pocos relativamente los ayuntamientos y Alcaldes que han

dado cumplimiento á las anteriores disposiciones, siendo por consiguiente el mayor número de ellos los que con su resistencia pasiva á las repetidas órdenes de este Centro gubernativo contribuyen más eficazmente á agravar el estado de decadencia en que se halla su hacienda municipal y á precipitarla en el más ruinoso abandono.

Comprendan los que tal resistencia oponen, ya por una habitual indiferencia ya por el poco respeto que les merecen las leyes, sea por el temor de contraer responsabilidades locales ó por otras causas impropias á su carácter oficial y ajenas á su cargo, que sobre toda clase de particulares consideraciones está el bien general de sus administrados cuyos intereses defraudan ó malversan, haciendo así traicion á sus ineludibles deberes,

que en el puesto que ocupan no se deben ni se pertenecen á sí mismos ú á otro alguno de sus deudos ó amigos, sino única y exclusivamente á la Ley, cuya personificación han asumido; y que, al compeler á los morosos en tan importante servicio como el que es objeto de esta circular, no está en ellos la causa determinante que les obliga á obrar así, sino en el Gobierno y sus delegados, encargados de velar por la observancia de las Leyes y por los intereses municipales con el mismo celo que por los suyos propios. Declinan sobre estos toda la responsabilidad que pudieren contraer en esta honrosa tarea; inspírense en los elevados sentimientos de justicia, que se precian representar, y facilitarán de este modo á mi autoridad la parte más difícil de la alta misión que se me ha confiado en esta provincia.

Resuelto firmemente á hacer que la contabilidad municipal sea una verdad y la gestión administrativa de sus intereses llevada con el escrupuloso esmero y exacta puntualidad que tan delicado asunto merece, no puedo admitir excusa ni pretesto alguno que tienda á entorpecerlas: y les prevengo por última vez que pasado el plazo de 20 días, procederé contra aquellos que desoyendo mis reiteradas escitaciones, persistan en su censurable morosidad.

Palencia 12 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

### INSPECCION DE ÓRDEN PÚBLICO DE PALENCIA.

En la Inspeccion de orden público de esta provincia se halla depositado un reloj de bolsillo. La persona que se crea con derecho á él, podrá acudir á la misma y previas las señas consiguientes, le será entregado.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesion celebrada por la Comision Provincial en 13 de Agosto de 1881, asociada de los Diputados residentes en la Capital.*

En la Ciudad de Palencia á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, previa legal convocatoria, se contituyeron en el Salon de sesiones de la Diputacion Provincial los Sres. D. Pascual Herrero, Don Antonio Yagüez Jalon, D. Francisco Rodriguez Olea, vocales de la Comision Provincial, y los Sres. D. Anto-

nio A. Reyero, D. Fernando M. Collantes, y D. Nazario Perez Juarez Diputados residentes en la Capital, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior que sin discusion fué aprobada por unanimidad.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Alcalde de esta Capital en que manifiesta que además de las mil pesetas otorgadas para premios á los espositores de ganados en la feria próxima por esta Corporacion, son necesarias otras tantas para otras atenciones y gastos que se proyectan y que entrañan gran importancia, y S. E. teniendo en cuenta que ha otorgado ya toda la cantidad consignada para este objeto en el Presupuesto provincial y atendiendo á la escasez de recursos de esta Corporacion, acordó unánime decir al Sr. Alcalde de Palencia que, aunque con gran sentimiento, no le es posible deferir á sus deseos.

Con vista de lo que resulta de los respectivos expedientes justificativos acordó unánime S. E. conceder á Manuel de la Torre, vecino de Baruelo, una pension de seis pesetas anuales para atender á la lactancia de sus hijas gemelas Leonor y Consuelo, hasta que cumplan un año de edad; la misma pension y por igual término á Wenceslao Valverde de Ampudia, para la lactancia de su hija Tomasa, huérfana de madre, y la misma pension y por igual término á Pedro Aparicio Escribano, de Ampudia para su hijo Balbino, huérfano de madre.

En este estado manifestó el señor Presidente que por el Sr. Gobernador se le había hecho presente la urgente necesidad de adquirir algunos efectos para su uso particular en sus habitaciones y la Comision teniendo en cuenta la proximidad de la época en que debe reunirse la Diputacion acordó unánime suspender toda resolucion y dar cuenta con antecedentes á la Corporacion para la resolucion que estime mas conveniente.

El Sr. Reyero rogó á la Comision se sirviese dar las órdenes oportunas al Sr. Arquitecto provincial para que con urgencia proceda á redactar la Memoria, Presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos necesarios para que oportunamente pueda anunciarse la subasta de la continuacion de las obras de ensanche de la Casa de Maternidad cuyo costo aproximado se consignó por la Diputacion en el Presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico corriente y que ha sido aprobado por la Superioridad.

La Comision acordó escitar el

celo del Sr. Arquitecto provincial para que á la brevedad posible ultime estos trabajos y no habiendo otros asuntos á la órden del dia el Sr. Presidente levanto la sesion, anunciando que para la próxima se avisaría á domicilio y firmándolo S. E. conmigo el Secretario, que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar, y fijan, para el abono de las especies de suministro militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos ventiocho céntimos.

Racion de cebada de 6,9375 litros sesenta y tres céntimos.

Quintal métrico de paja tres pesetas ventiun céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real órden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Vice-Presidente de la Comision, Pascual Herrero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta tres céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas trece céntimos.

Litro de vino, veinticuatro céntimos.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta dos céntimos.

Kilógramo de carne de carnero, noventa y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real órden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—El Vice-Presidente de la Comision, Pascual Herrero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

### Juzgado de primera instancia de Leon.

Don Alfonso Duodécimo Rey de España, y en su nombre el Sr. D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: Que el dia tres de los corrientes, descarriló el tren correo de Madrid á Leon, en el puente de hierro construido sobre el rio Esla, denominado de Palanquinos; y constituido el Juzgado en el sitio del siniestro se ordenó verbalmente á los pasajeros que aquel conducia, se presentasen en la Estacion de esta Ciudad ante mi autoridad á prestar declaracion, tanto los lesionados que fueron reconocidos y curados por primera intencion, como los que no lo estaban; y como la mayor parte de estos no lo hayan verificado apesar de habérselo ordenado, por el presente se les requiere lo verifiquen ante los señores Jueces de primera instancia de sus respectivos partidos, dentro del término de ocho dias que se contarán desde la insercion del presente en la Gaceta Oficial y Boletines, expresando cuanto les conste acerca de tan desgraciado suceso y causas que le hayan producido, y si salieron ileos y caso contrario se les reconozca por dos facultativos, recibiendo tambien á estos declaracion; y se apercibe á aquellos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Eduardo de Nava.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Tercera decena del mes de Setiembre de 1881.*

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre del comprador.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe de estos Pts. Cts.
D. Eugenio V. de Aldaca.	Rústica.	Clero.		Relea.	19	22 Setiembre 1881.	42 75
El mismo.	»	»		Gañinas.	19	»	37 50
Eusebio Perez.	»	»		Id.	19	»	25 25
El mismo.	»	»		Id.	19	»	250 13
Mariano Merino.	»	»		Villanueva.	17 y 19	»	337 76
Bernardo Plaza.	»	»		Añoza.	19	»	275 13
Vicente Prieto.	»	»		Villota del Duque.	13 y 19	»	1126 25
Julian Peñalva.	»	»		Gañinas.	18 y 19	»	25 26
José Martinez.	»	»		Ayuela.	16 al 19	»	1027 50
Gregorio Hermoso.	»	»	11001	Villacidaler.	18	»	100 13
Telesforo Rodriguez.	»	»	9030	Ayuela.	18	»	37 50
Juana A. Jubete.	»	»	5836	Villalumbroso.	17 y 18	»	65 »
Manuel García.	»	»	4692	Lagartos.	18	»	254 50
Julian Martin.	»	»		Olmos.	16	»	96 25
Antonio Rey.	»	»		Id.	7 al 13	»	65 50
José García.	Urbana.	»	13999	Palencia.	10	»	85 »
Policarpo Nieto.	Rústica.	»	4021	Quintanilla.	9	»	112 75
Francisco Colmenero.	»	»	10559	Astudillo.	9	»	109 50
Julian Ramos.	»	»	9750	Santoyo.	9	»	21 75
Lorenzo Andrés.	»	»	9779	Id.	9	»	50 50
Luis Gonzalez.	»	»	9452	Id.	9	»	60 25
Juan Cachurro.	»	»	13225	Villanueva.	8	»	27 »
Pedro Diez Alvarez.	Urbana.	»	16	Aguilar.	2 al 8	»	358 75
Epifanio Franco.	»	»	28950	Arenillas.	7 y 8	»	150 »
Mariano Fernandez.	Rústica.	»	28939	Cervatos de la Cueva.	6	»	12 55
El mismo.	Urbana.	»	28940	Id.	6	»	125 »
Rafael Perez.	Rústica.	»	3992	Id.	6	»	90 »
El mismo.	»	»	3932	Id.	6	»	50 »
Cipriano Sendino.	»	»	30028	Torremorjon.	6	»	105 »
Primitivo Prieto.	»	»	30022	Id.	6	»	100 »
Julian Andrés.	»	»	9548	Santoyo.	9	»	183 10
Policarpo Nieto.	»	»	13298	Abastas.	6	»	16 »
Juan Sanchez.	»	»	13640	Fuentes de Nava.	4 y 5	»	32 65
Isaias Lobete.	»	»	7299	Paredes de Nava.	4	»	13 75
Juan Alonso.	»	»	6861	Villada.	4	»	33 25
El mismo.	»	»	5174	Id.	4	»	75 25
Vicente Ecayo.	»	»	5181	Id.	4	»	75 »
Ceferino Burgos.	»	»	34197	Vilovieco.	3	»	1200 40
Ciriaco Paredes.	»	»	625	Cisneros.	3	»	221 10
Manuel Martin.	»	»	5786	Becerril.	3	»	27 50
Bruno Martin.	»	»	5838	San Cebrian.	3	»	125 »
Pablo Martin.	»	Propios.	23721	Villahán y otros.	3 al 10	»	5360 »
El mismo.	»	»	28722	Id.	3 al 10	»	6080 »
El mismo.	»	»	28723	Id.	3 al 10	»	15320 »
Juan Cachurro.	»	»	28994	Cervatos.	8	»	8 20
Julian Andía.	»	»	21108	Id.	8	»	10 50
Domingo Silva.	»	»	29181	Bertavillo.	7	»	99 »
Santiago Cevallos.	»	»	33192	Cobos de Cerrato.	5	»	36 50
El mismo.	»	»	33195	Id.	5	»	36 50
Fabian Anton.	»	»	33115	Bertavillo.	5	»	212 50
Isidoro Galindo.	»	»	31972	Villamorco.	5	»	11 »
El mismo.	»	»	31975	Id.	5	»	6 »
Dámaso Galindo.	»	»	32025	Id.	5	»	20 60
Santiago Cevallos.	»	»	30071	Cobos de Cerrato.	4	»	170 »
El mismo.	»	»	30070	Id.	4	»	110 »
Mariano Durantez.	»	»	34870	Calzadilla.	2	»	50 10
Gabriel Gonzalo.	»	»	34875	Id.	2	»	233 50
Servando Campo.	Urbana.	Clero.		Tabanera.	13 y 19	»	50 26
Dionisio Martinez.	»	»		Saldaña.	19	»	300 »
Mariano Lanchares.	»	»		Palencia.	19	»	84 38
Benito Martin.	»	»		Ampudia.	18	»	40 63
Francisco Manrique.	»	»		Palenzuela.	18	»	62 50
Quintín Isla.	»	»		Cervera.	17	»	105 25

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 10 de Setiembre de 1881.--El Jefe económico, Mariano de la Garza.